



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00881

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en un único acápite de la demanda deberá indicar sus pretensiones, debidamente enumeradas, conforme a la debida técnica procesal, es decir, si lo solicitado corresponde a: pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.
- 2.** Deberá adecuar la pretensión consecuencial concerniente a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, toda vez que ella no es la entidad competente para proceder con la cancelación de la hipoteca constituida mediante la escritura N° 039 del 18 de marzo del 2009.
- 3.** Observa el Despacho que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de residencia del demandado Francisco Ernesto Betancur Álvarez, no obstante, en atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá señalar su lugar de domicilio, advirtiéndose que, el domicilio y la residencia son conceptos jurídicos diferentes, en este orden de ideas, si su residencia y domicilio es Sopetran así lo manifestará.
- 4.** Se deberá allegar un nuevo certificado de tradición y libertad de bien inmueble identificado con N° de matrícula inmobiliaria 029-22530, el cual no podrá haber sido expedido con una antelación superior a 1 mes.
- 5.** Deberá argumentar e indicar las razones específicas por las cuales estima la cuantía del presente trámite en mínima.

- 6.** De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, y 90 del anterior Código de Procedimiento Civil, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. En consonancia, observa el Despacho que en la anotación N° 5ª del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real se inscribió la medida de embargo ejecutivo con título hipotecario, por demanda instaurada por Mario Alfonso Jiménez Cadavid, medida cautelar que no ha sido levantada.

De conformidad con esto, se deberá indicar tanto al Despacho el número de radicación completo de dicho proceso como el estado actual del mismo, ya sea que él terminó por desistimiento tácito, mediante sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, o en general, la decisión finalmente adoptada en dicha instancia.

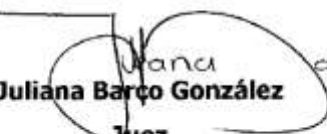
Igualmente no es de recibo simplemente argumentar que no le dieron información del proceso, máxime que ni siquiera aporta prueba de que haya solicitado acceso al expediente, máxime que en ese proceso se puede determinar la dirección del demandado para efectos de su notificación, así como su domicilio y residencia.

Es por lo anterior, que dirá claramente el estado del proceso y si terminó cual fue la causal, ya que ello es determinante para establecer la interrupción civil o no de la prescripción que pretende.

- 7.** Toda vez que se afirma desconocer las direcciones tanto físicas como virtuales para efectos de notificación personal del demandado, la parte actora deberá realizar las solicitudes procesales que estime pertinentes para efectos de lograr dicho cometido.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 18 de diciembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d09f7721d6d68743f4cc6d924a9b3eb43bb7fc5876bcbb4969364c50485990f**

Documento generado en 16/12/2020 11:39:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>